



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/043/2018.

PROMOVENTE: LAURA ELENA
CORRALES NAVARRETE.

PARTES DENUNCIADAS: LAURA
ESTHER BERISTAÍN NAVARRETE Y
LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS
HISTORIA”.

MAGISTRADA PONENTE: NORA
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIA Y SECRETARIA
AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA:**
MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.
ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO
VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los trece días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

Resolución por la cual se determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por la ciudadana Laura Elena Corrales Navarrete, en contra de la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos nacionales MORENA y del Trabajo, así como en contra de la referida coalición, por la supuesta violación a las normas sobre propaganda electoral con motivo de la difusión de videos en la página “Ya Basta” de la red social Facebook.

GLOSARIO

Laura Beristaín	Laura Beristaín Navarrete , nombre con que comparece la denunciada ante la autoridad instructora.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/043/2018

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Coalición	Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos nacionales MORENA y del Trabajo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local 2017-2018

1. **Inicio del Proceso.** El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado.
2. **Jornada Electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho¹, se llevó a cabo la jornada electoral del actual proceso comicial local.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

3. **Queja.** El veintitrés de junio, se recibió ante la oficialía de partes del Instituto, oficio signado por la Vocal Secretaria del Consejo Municipal de Solidaridad, por medio del cual remitió escrito de queja original presentado ante dicho Consejo Municipal, por la ciudadana Laura Elena Corrales Navarrete, mediante el cual denuncia a la ciudadana Laura

¹ Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/043/2018

Beristaín, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad, postulada por el partido MORENA, por el supuesto uso indebido de videos en los que aparece su imagen, y que, de acuerdo a lo manifestado en su escrito, la propia quejosa los grabó, siendo que los mismos, a su dicho, se encuentran publicados en la página “Ya Basta” de la red social Facebook, además señala, que éstos son utilizados como parte de la campaña proselitista de la referida candidata, siendo que ella no autorizó el uso de su imagen así como de los referidos videos, por lo que en su concepto se violenta el artículo 425, fracción II de la Ley de Instituciones.

4. **Registro, Requerimientos y Reserva.** El veinticuatro de junio, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con el número de expediente IEQROO/PES/063/2018, y ordenó la realización de la diligencia a diversos links de internet, asimismo se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento.
5. **Solicitud de Medida Cautelar.** La denunciante en su escrito de queja, solicitó la adopción de medidas cautelares.
6. **Inspección ocular.** El veinticuatro de junio, se llevó a cabo la inspección ocular.
7. **Acuerdo de Medida Cautelar.** Mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-040/18, de fecha veintiséis de junio, la autoridad instructora determinó la improcedencia de las medidas cautelares.
8. **Admisión, Emplazamiento y Audiencia.** Por acuerdo de fecha veintinueve de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja, emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
9. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El siete de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, a la cual comparecieron por escrito tanto la quejosa como los probables infractores.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/043/2018

10. **Remisión de Expediente e Informe Circunstanciado.** La autoridad instructora, remitió el día ocho de julio, el expediente IEQROO/PES/063/2018, así como el informe circunstanciado.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

11. **Recepción del Expediente.** El ocho de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaria General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
12. **Turno a la Ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente PES/043/2018, y lo turnó a su ponencia.
13. **Radicación.** Con posterioridad, la Magistrada Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL CASO

1. Competencia.

14. Este Tribunal, es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, previsto en el ordenamiento electoral, derivado de la presentación de una denuncia con motivo de la difusión de videos en la red social Facebook, que a decir de la actora transgrede la normativa electoral.
15. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/043/2018

16. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES².**

2. Denuncia y defensas.

Queja.

17. La actora señala que la ciudadana Laura Beristaín, en su calidad de entonces candidata a Presidenta Municipal de Solidaridad, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, presuntamente usó videos que la quejosa grabó y en los que de igual manera aparece su imagen, los cuales según su dicho, se encuentran publicados en la página “Ya Basta” de la red social Facebook, mismos que a su decir son utilizados como parte de la campaña proselitista de la denunciada, además de que la quejosa no autorizó el uso de su imagen, así como de los referidos videos, y con lo anterior violenta el artículo 425, fracción II de la Ley de Instituciones.

▪ **Defensa:**

18. Por su parte, la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad y la coalición, en sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos hacen valer, que las imputaciones de los hechos son ajenas a la entonces candidata y a la coalición.
19. Así mismo, solicitan el sobreseimiento porque aducen que se actualiza la causal prevista en el artículo 471 párrafo 5, inciso d) de la Ley General de Instituciones, toda vez que la denuncia es frívola y no existen pruebas ni sustento legal alguno para seguir con el presente asunto.

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



20. Además niegan categóricamente haber incurrido en alguna falta o violación a la normativa electoral.

3. Causales de improcedencia.

21. Del escrito presentado por la ciudadana Laura Beristaín y la coalición que la postuló, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, ante la autoridad instructora, manifestaron que en la queja presentada en su contra, se debe declarar el sobreseimiento por considerarla evidentemente frívola.
22. Al respecto, el artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la Ley General, señala que se desechará de plano la denuncia cuando sea evidentemente frívola, entendiéndose por ello, aquellas denuncias en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de pruebas que sirvan para acreditar la infracción denunciada.
23. Así, el calificativo **frívolo**, aplicado a los medios de impugnación electorales, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; situación que no ocurre en la especie.³
24. Al respecto, se advierte que la denuncia presentada, sí se encuentra apoyada en medios de prueba, cuyo alcance y valor probatorio deberá analizarse en el estudio de fondo del presente asunto, por lo que no se está ante un caso de frivolidad; además, debe considerarse que la calificación jurídica del hecho denunciado será materia de análisis en el estudio de fondo, por lo que, con independencia de que los planteamientos de la quejosa puedan ser o no fundados, no corresponde emitir un pronunciamiento previo al respecto. De ahí que

³ Jurisprudencia 33/2002, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fr%C3%ADvol>



no le asista la razón a la parte denunciada, respecto de la causal de improcedencia que invoca.

4. Alegatos.

25. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
26. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁴”**.
27. Al respecto, la parte quejosa, en la audiencia de pruebas y alegatos, ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de queja.
28. Por otra parte, los denunciados, en la audiencia de pruebas y alegatos, niegan categóricamente los actos que se imputan tanto a la ciudadana Laura Beristaín, así como a la coalición, aduciendo que los hechos denunciados son ajenos a los denunciados, además de que no aportan elementos de prueba que acrediten la acusación materia del presente procedimiento.

5. Controversia y metodología.

29. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados, se concluye que el punto de contienda versará en determinar si Laura Beristaín y la coalición, incurrieron o no en una infracción a la normativa electoral, derivado de la publicación de videos en la página “Ya Basta” de la red social Facebook.

⁴ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/043/2018

30. Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos en el siguiente orden:
- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se acreditan.
 - b) En caso de encontrarse demostrados, analizar si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
 - c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
 - d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los que resulten responsables.
31. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
32. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
33. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁵”**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/043/2018

34. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

6. Medios de prueba

A. Pruebas aportadas por la denunciante.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta de inspección ocular de fecha veinticuatro de junio del presente año constante de seis fojas útiles, misma que fue levantada con motivo de la solicitud de inspección ocular a los links de internet que a dicho de la quejosa contenían los videos denunciados, en tal sentido y dada la naturaleza de la misma, fue admitida y desahogada en la audiencia respectiva en los términos precisados con antelación.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector CRNVLR81092031M100.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso, y
- **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humana.

B. Pruebas aportadas por los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos.

Laura Beristáin.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual, se llevan a cabo los ajustes al convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos nacionales MORENA y del Trabajo, para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, así como el registro de las candidaturas en acatamiento a la sentencia recaída en el expediente RAP/021/2018 del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el instituto nacional electoral con clave de elector BRNVLR68062631M0001.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso, y
- **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humana.

La representación de la coalición.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/043/2018

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la acreditación del ciudadano Marciano Nicolás Peñalosa Agama, como representante del partido MORENA ante el Consejo General.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso; y
- **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humana.

C. Actuaciones realizadas por la autoridad instructora.

- Acta Circunstanciada de la diligencia de inspección ocular, realizada el día veinticuatro de junio, en el sentido de certificar el contenido de los links electrónicos señalados en el escrito de queja tal y como se advierte de la constancia que obra en el expediente de mérito.

7. Análisis sobre la existencia de los hechos denunciados.

35. Una vez fijada la controversia, a continuación se concatenan las pruebas ofrecidas y admitidas a efecto de tener por acreditados los hechos, ello atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.
36. De esta manera, para el caso que nos ocupa, el hecho a acreditar es el siguiente:
37. - **Si en las cuentas de la red social Facebook**, en la página denominada “Ya Basta”, la ciudadana Laura Beristaín, como parte de su campaña proselitista, utiliza videos que la actora grabó, por lo que ofreció los siguientes medios de prueba:

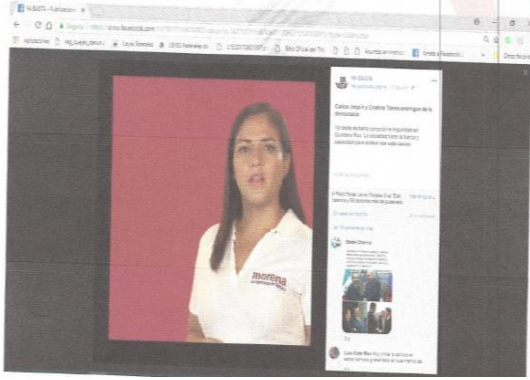
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1726071264108813&id=1677077195674887

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1715575511825055&id=1677077195674887
38. Además de lo anterior, ofrece la documental pública, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular realizada por la autoridad instructora, misma que arrojó lo siguiente:

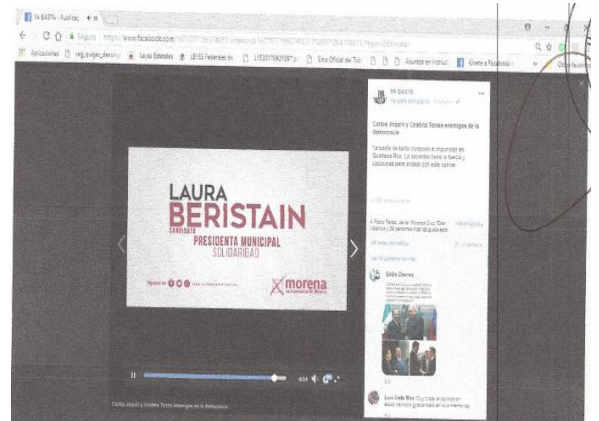
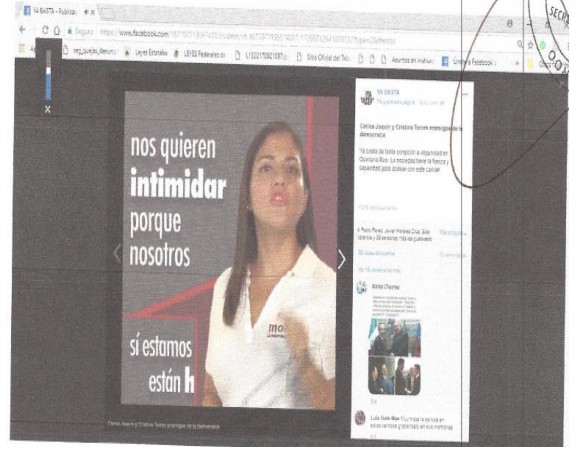
1. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1726071264108813&id=1677077195674887

Dicho link redirecciona al siguiente:

<https://www.facebook.com/1677077195674887/videos/vb.1677077195674887/1726071264108813/?type=2&theater>



Dicho link contiene un video con una duración de cuarenta y siete segundos, del cual se obtienen las siguientes imágenes:



El contenido de dicho video es el siguiente:

VOZ FEMENINA	LA MAFIA DE CARLOS JOAQUÍN Y SU ACHICHINCLE NOS QUIEREN INTIMIDAR POR QUE NOSOTROS SI ESTAMOS SEÑALANDO LO QUE ESTÁN HACIENDO MAL, LE EXIJO AL GOBERNADOR CARLOS JOAQUÍN Y A SU EMPLEADA CRISTINA TORRES QUE DEJEN DE ATACAR A LOS CIUDADANOS DE SOLIDARIDAD QUE YA ESTÁN HARTOS DE LA INSEGURIDAD, DE LA CORRUPCIÓN Y DE LA MANERA DE HACER POLÍTICA DE LOS MISMOS DE SIEMPRE. TE INVITO A SUMARTE A MORENA PARA HACERLE FRENTE A LOS DELINCUENTES MAS PELIGROSOS DEL PAÍS LOS QUE ESTÁN EN LAS FILAS DEL PRIANRD, AYÚDAME COMPARTIENDO ESTE VIDEO Y DENUNCIEMOS JUNTOS A CARLOS JOAQUÍN Y A CRISTINA TORRES ENEMIGOS DE LA DEMOCRACIA.
--------------	--

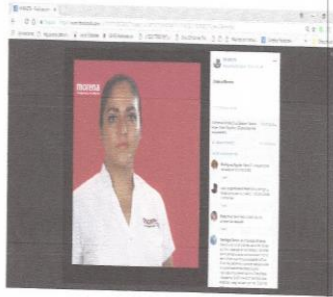
¿qué para buscar



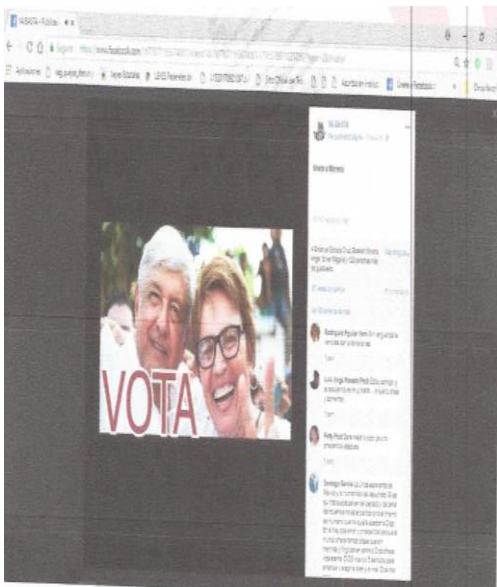
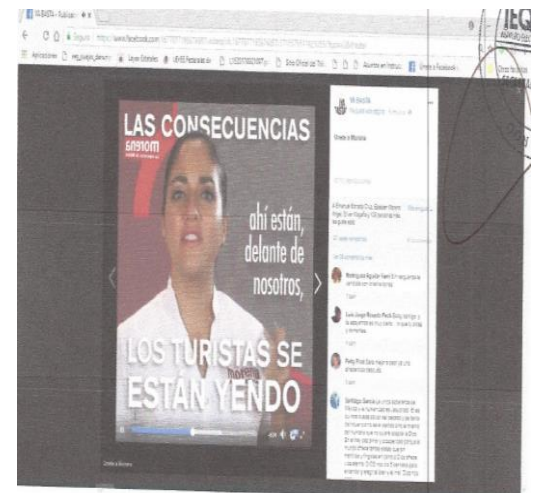
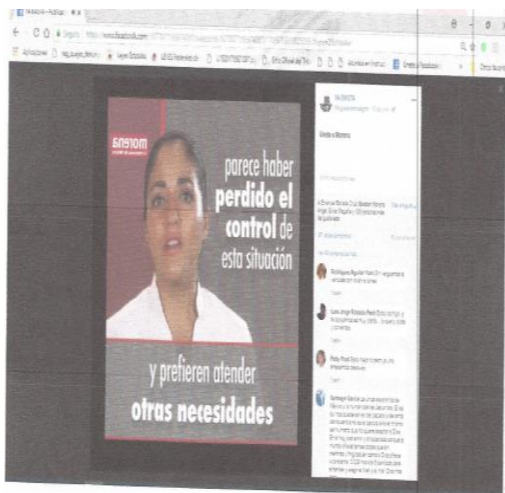
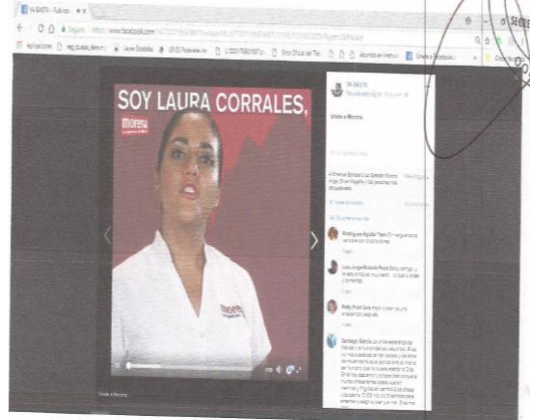
2. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1715575511825055&id=167707195674887

Dicho link redirecciona al siguiente:

<https://www.facebook.com/167707195674887/videos/vb.167707195674887/1715575511825055/?type=2&theater>



Dicho link contiene un video con una duración de un minuto con siete segundos, del cual se obtienen las siguientes imágenes:



El contenido de dicho video es el siguiente:

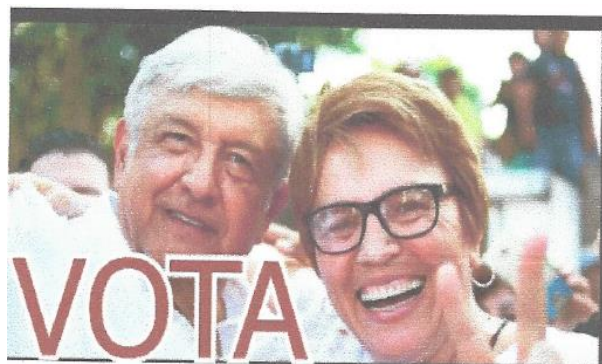
VOZ FEMENINA	<p>SOY LAURA CORRALES VOLUNTARIA DE MORENA EN SOLIDARIDAD Y YO TAMBIÉN ME SIENTO INSEGURA EN EL MUNICIPIO EL GOBIERNO DEL CAMBIO DE CRISTINA TORRES Y CARLOS JOAQUÍN PARECE HABER PERDIDO EL CONTROL DE ESTA SITUACIÓN Y PREFIEREN ATENDER OTRAS NECESIDADES QUE NO ES TAN IMPORTANTE COMO LO ES LA INSEGURIDAD SOLIDARIDAD ESTÁ SIENDO VÍCTIMAS DE ASALTOS, ROBOS A PLENA LUZ DEL DÍA Y ENFRENTAMIENTOS DEL CRIMEN ORGANIZADO, LAS CONSECUENCIAS AHÍ ESTÁN DELANTE DE NOSOTROS, LOS COMERCIOS ESTÁN CERRANDO, LOS TURISTAS SE ESTÁN YENDO Y LA ECONOMÍA SIGUE BAJANDO NO PODEMOS PERMITIR QUE MAS INOCENTES SIGAN PAGANDO EL ERROR DE NUESTROS GOBERNANTES NOS LLENARON DE PROMESAS QUE UNA VEZ MAS NO PUDIERON CUMPLIR, SUMARTE A MORENA PARA HACERLE FRENTA A LOS DELINCUENTES MAS PELIGROSOS DEL PAÍS LOS QUE ESTÁN EN LAS FILAS DEL PRIANRD.</p>
--------------	---

No habiendo nada más que constar se cierra la presente diligencia siendo las quince horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, levantando acta para debida constancia, firmando al margen y al calce todos y cada uno de quienes en la misma intervinieron para los efectos que correspondan.

39. Del contenido de los videos se desprende que la persona que aparece en el video antes citado se identificó como Laura Corrales, además de que la actora, también lo advierte en su escrito de queja, aduciendo que ella es la autora de dichos videos.
40. Además, al final del video contenido en el link 1 se aprecia la siguiente imagen:



41. En la imagen anterior, se puede apreciar el nombre de Laura Beristain y las leyendas "Candidata Presidenta Municipal Solidaridad" "morena la esperanza de México".
42. Ahora bien al final del video contenido en el link identificado como número 2, se aprecia lo siguiente:



43. En dicha imagen, se puede apreciar la imagen de la ciudadana publicamente conocida Laura Beristain y del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, también publicamente conocido, así como la leyenda "VOTA".
44. De lo anterior, es dable señalar que del contenido de los links de internet, se constató la existencia de los videos materia de denuncia, de los que únicamente se pudo advertir las fechas en las que fueron



publicados en la red social de Facebook “Ya Basta” y que al final de cada video aparecen las imágenes antes descritas.

45. Ahora bien, es dable señalar que el acta circunstanciada que emite la autoridad instructora es valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 413, de la Ley de Instituciones, la cual tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario al ser expedida entre otros supuestos, por los órganos electorales.
46. De ahí que, el hecho de que la documental publica tenga pleno valor probatorio, no quiere decir, que los hechos a que se refiere sean auténticos o veraces, toda vez que al proceder su certificación de una prueba técnica son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁶
47. Ahora bien, de la concatenación y adminiculación de la documental con lo afirmado por la denunciante, y el resto de los medios probatorios, es de advertirse que sólo se genera convicción sobre la existencia de los videos alojados en las páginas electrónicas denunciadas, más no así, que las páginas antes referidas permitan a esta autoridad tener pleno conocimiento de la o las personas que cuentan con el dominio de las direcciones electrónicas controvertidas, puesto que esta no verifica la identidad de quien crea un perfil.
48. No pasa desapercibido para esta autoridad, que el fedatario hace constar todos los elementos que tiene a la vista, sin embargo, aún de las manifestaciones vertidas no se advierte de manera inequívoca que las correspondientes cuentas sean de autoría de la denunciada o de la coalición que la postula.
49. Por tanto, este Tribunal estima, que las imágenes y audios contenidos

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



en los videos alojados en los links aludidos, sólo genera convicción sobre lo que se visualiza y escucha en los mismos, más no en cuanto a lo que la denunciante pretende acreditar, ya que ello no se corrobora ni siquiera de lo asentado en el acta circunstanciada de fecha veinticuatro de junio, así como tampoco de las imágenes que de ahí se desprenden, pues de estos elementos no es posible advertir quienes tienen el dominio o administración de las cuentas denunciadas.

50. Lo anterior es así, porque al no encontrarse acreditado aun de manera concatenada, la certeza de la administración o control de las cuentas denunciadas, no se puede confirmar que dicha conducta se pueda atribuir a la denunciada ni a la coalición que la postuló, ello es así porque de los medios de convicción aportados por la denunciante no son fuentes fidedignas para tener por demostrada las conductas atribuidas a los denunciados.
51. En el caso a estudio la quejosa aduce la violación a difundir propaganda electoral, mediante la difusión de videos en la red social Facebook, en la página denominada "Ya Basta".
52. Sin embargo, este Tribunal considera que conforme al análisis de las constancias que integran el presente expediente, no se desprenden elementos convincentes que permitan llegar a la conclusión de quién o quiénes son los responsables de las publicaciones en la red social Facebook, en la página antes mencionada.
53. Toda vez que, no consta en el expediente prueba alguna que vincule a los denunciados con las publicaciones en la red social denominada Facebook, por lo que no es posible acreditar que dichos videos hayan sido ordenados para su difusión por los denunciados.
54. Se dice lo anterior porque, si bien lo común es, que si una plataforma de internet muestra información propia de una persona se presume que a ella pertenece y que por tanto, es responsable de su contenido.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

55. Ahora bien, respecto a la publicidad contenida en la plataforma electrónica de Facebook, ha sido criterio⁷ que las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; facilitan la libertad de expresión, por lo que en el particular, en cuanto a que los videos se encuentran alojados en la red social de Facebook, que se ofrecen como medios de prueba, están inmersos en el ejercicio de la libertad de expresión en este tipo de medios de comunicación.
56. En efecto, el determinar la comisión de alguna infracción en materia electoral, fincar responsabilidad, así como, en su caso, imponer alguna sanción con base en lo antes expuesto en la red social mencionada, tiene como premisa la intervención de la autoridad en espacios virtuales considerados de plena libertad.
57. Esto es, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.
58. Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ha señalado que en el caso de una red social, en la cual, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red; esto es, se requiere de la intensión expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo de cuál es el tipo de

⁷ Criterio sustentado por la Sala Especializada, a partir de lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-520/2015 (confirmada por la Sala Superior en el SUP-REC-3/2015) y SRE-PSC-3/2016.

⁸ Criterio adoptado en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-228/2016.



información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas de Facebook; pues, el uso de las redes sociales no permite accesos espontáneos.

59. En ese contexto, ordinariamente, el contenido publicado en Facebook que se presenta en dos links o páginas, por si solos no se consideran indebidos, dado que para su visualización se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dichos medios.
60. No es óbice a lo anterior, que la quejosa en su escrito de demanda refiere que ella es la autora de los videos, además que en uno de ellos autoriza para que se comparta, en ese sentido, la denunciante no puede venir alegar una violación a sus derechos cuando ella misma lo ha provocado.
61. Por lo antes expuesto, y dado que conforme al principio ontológico de la prueba en el sentido que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, si en la plataforma de internet denunciada se mostraba la imagen y nombre de la ciudadana Laura Beristaín, así como el emblema del partido político, se tenía que demostrar en su caso, que los denunciados resultaron ser los que ordenaron la difusión en la red social Facebook, situación que no se demuestra con las pruebas aportadas en el presente asunto.
62. En consecuencia, este Tribunal estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados y consecuentemente determina que resulta inexistente la violación a la normativa electoral atribuida a los denunciados, como lo pretende hacer valer la quejosa a través de las pruebas ofrecidas, las cuales fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, mismas que resultan insuficientes en los términos precisados.
63. De manera que, acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un



procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

64. Sirve de sustento a lo anterior, los pronunciamientos de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2013 y Tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES⁹”** **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL¹⁰”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR¹¹”**.
65. Por todo lo anterior, se concluye que al no estar acreditada la infracción ni probados los hechos, así como tampoco la responsabilidad de los denunciados.
66. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** los hechos atribuidos a la ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad, así como a la coalición “Juntos Haremos Historia” en el estado de Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

¹⁰ Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

¹¹ Consultable con el número de identificación 920927. 158. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2001). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 192.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/043/2018

Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Vicente Aguilar Rojas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Esta hoja corresponde a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/043/2018, de fecha trece de julio de 2018.